



EN EL CASO DE: :

BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO :  
 DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO :

-y- : CASO NUM. PC-90-13  
 D-91-1178

UNION DE TRABAJADORES DEL BANCO :  
 Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO DE :  
 LA VIVIENDA DE PUERTO RICO :

DECISION Y ORDEN SOBRE CLARIFICACION  
 DE UNIDAD APROPIADA

El 6 de marzo de 1991, la Jefa Examinadora Lcda. María Judith Haddock López emitió el Informe y Recomendaciones en el caso PC-90-13. En el mismo, recomienda que se excluya de la Unidad apropiada el puesto de conductor del Presidente del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda, porque éste participa de la naturaleza de un puesto confidencial.

El 18 de marzo de 1991, el Lcdo. Vicente Ortiz Colón, en representación de la Unión de Trabajadores del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, radicó Excepciones al Informe de la Jefa Examinadora objetando la recomendación de exclusión.

El 2 de abril de 1991, el Lcdo. Frank Zorrilla, en representación del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, radicó una Moción de Oposición al escrito de Excepciones al Informe de la Jefa Examinadora radicado por el representante legal de la Unión.

En el escrito de Excepciones, se argumenta que adoptar la recomendación, constituiría un "despojo de un derecho constitucional" que ha disfrutado el trabajador, fundándose en lo expresado en la Decisión Núm. D-89-1143, <sup>1</sup>/ decisión que la representación legal de la unión cataloga como una de "dudosa validez jurídica pues se apoya en razonamientos que

1./ Administración de Terrenos -y- Unión Independiente,  
 P-88-8, en el que se discutió la exclusión de la plaza  
 de chofer del Presidente de dicha entidad.

no resisten el más leve soplo de análisis racional." Se nos indica, además, que la Junta hizo en aquel caso, antes referido, una conclusión "peregrina" "estirando la imaginación a un extremo de Procusto". Expresa que de aceptarse la recomendación en este caso, ello sería "una acción de expolio administrativo de un derecho adquirido." En la exposición de las Excepciones se nos presenta un cuadro irreal de lo que implica la posición de conductor del jefe de una entidad como la de autos: que "se le emplea para conducir un automóvil y nada más", como si se tratara de un robot o un ente inanimado.

Luego de un cuidadoso análisis del expediente del caso, del Informe de la Jefa Examinadora y de los escritos de Excepciones y de Oposición a las Excepciones, determinamos adoptar el referido Informe como nuestra Decisión y Orden final con las observaciones siguientes:

1.- El procedimiento de clarificación de unidades apropiadas fue instituido por la Junta en el 1970 para clarificar puestos y no personas. Con el decursar del tiempo, estos puestos evolucionan o sufren cambios.

2.- La Junta siempre ha hecho claro que el procedimiento de clarificación no es para desalentar la negociación colectiva y que, cuando se trate de la exclusión de plazas, ello requerirá una minuciosa y rigurosa investigación.

3.- La Junta, como organismo cuasi-judicial no es un ente estático ni participa de la severidad del Código de Dracón. Por el contrario, la Junta entiende que el derecho laboral no puede permanecer eternamente en el lecho de Procusto mientras la sociedad cambia y se torna compleja.

4.- El derecho laboral es dinámico, cambiante, enérgico, novedoso, vibrante, que no puede anquilosarse ni avestruzarse jurídicamente.

5.- La Junta no pretende convertirse en un conquistador del derecho irrumpiendo a la fuerza y con violencia para despojar o expropiar administrativamente a un trabajador de un derecho que disfruta.

6.- La Junta tampoco considera que los derechos constitucionales son templos intocables colocados en un lugar santísimo, -reservado exclusivamente para que oficien en él los sacerdotes iluminados del derecho,- como si fueran artículos de fe o de un dogma que debe ser aceptado ciegamente. El Tribunal Supremo ha reiterado doctrinariamente que los derechos constitucionales no son absolutos.<sup>2/</sup>

"Los derechos individuales tienen que entenderse dentro del cuadro general de la sociedad con arreglo a las limitaciones inherentes a la vida en común." (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, 2576 (1961)Pérez vs. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118, 123-124 (1963).

7.- El Tribunal Supremo Federal ha ampliado: "las bases doctrinales que hacen de la Constitución un instrumento dinámico, flexible y pragmático. Ello precisamente ha permitido que en relación con estas cláusulas (debido procedimiento de ley e igual protección de las leyes) se puedan desarrollar y adoptar distintas

---

2./ Entre éstos el derecho a la huelga (J.R.T. v. I.L.A., 73 DPR 616; véase también Mastro Plastics Corp. v. N.L.R.B. 350 U.S. 270 (1956).

acepciones y modelos de análisis, conforme a las circunstancias imperantes de la época en las que han sido interpretadas. Esto, a su vez, fue y sigue siendo un factor clave en la historia y desarrollo del pueblo norteamericano." 3/

8.- Los razonamientos que sostienen la doctrina de la Junta están basados en un análisis racional, cuyas conclusiones no son peregrinas ni conculcadoras de derechos.

9.- La Junta tiene que enfrentarse a los hechos que genera el impacto de nuevos estilos de vida, de cambios rápidos y radicales en el comportamiento administrativo, y, del surgimiento de tendencias ideológicas, políticamente motivadas, que, salvo contadas ocasiones, obstaculizan el fluir del proceso burocrático en las agencias gubernamentales.

10.- Por vía ilustrativa, podemos señalar que en el ámbito del Gobierno Central, el puesto de conductor de un jefe de agencia gubernamental ha sido establecido como uno de los puestos de confianza que le reconoce el Reglamento de Personal para los Empleados de Confianza de la Administración Central de la Oficina Central de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase la Parte II, Artículo 4 - Servicio de Confianza, Sección 4.2.

En su parte pertinente la Sección es tajante cuando dice: " La naturaleza del trabajo corresponde esencialmente al servicio de carrera, pero el factor de confianza es predominante. El trabajo puede incluir servicios secretariales, mantenimiento de archivos confidenciales, conducción de automóviles y otras tareas similares."

---

3./ Fragmento de la Opinión Disidente del Honorable Víctor Pons en el caso Pueblo Int'l v. Rivera Cruz, 88JTS 145, con cuyo concepto estamos de acuerdo.

11.- El puesto de conductor de jefe de una agencia gubernamental trasciende el mero conocimiento de conducir un automóvil. Es la persona que está en íntima relación con el jefe de la agencia; está al tanto de sus movimientos; de los lugares que visita; de las reuniones que celebra y con quién las realiza; de las conversaciones con personas que lo acompañen, que se originan y/o se reciben a través del teléfono celular, y tiene acceso al portafolio del jefe de agencia que inescapablemente, contiene documentos y papeles confidenciales y personales. El automóvil se ha convertido en una extensión movable de la oficina principal y del hogar del funcionario.

En el caso de un conductor de Jefe de Agencia o entidad cubierta bajo nuestra Ley, se trata de un empleado que está en estrecha relación con quien tiene la responsabilidad última de formular la política pública de tal patrono incluyendo el área de las relaciones obrero-patronales. En este tenor los pronunciamientos de la casuística han sido claros.<sup>4/</sup>

El conductor, si estuviera unionado, tendría un serio conflicto de intereses, no sólo en los aspectos puramente obrero-patronales en los cuales, nos consta, que él no actúa, ni efectúa, ni interviene en forma alguna para establecer política normativa, pero que podría afectar su relación con otros unionados y no unionados al suministrar información confidencial o de documentos personales a los cuales tuviese acceso o conocimiento directo o indirecto.

Esto constituye una percepción justa y un juicio certero de la confidencialidad de su puesto como conductor.

---

4./ Véase, entre otros, NLRB v. Hendricks County Rural Electric Membership Corp., 454 U.S. 170 (1981); AAA, PC-100, Dec. 928 (1983); AFF, P-2369, Dec. 465.

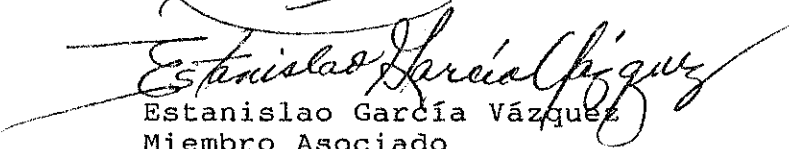
Establecemos, pues, como norma de la Junta, que el puesto de conductor de los jefes o directores ejecutivos de las corporaciones públicas del gobierno, será un puesto de confianza, excluido de la unidad apropiada de contratación colectiva.

ORDEN

De acuerdo con la facultad que nos confiere el Artículo 5, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo, la Junta resuelve y ordena que el puesto de conductor, objeto de este procedimiento quede excluido de la unidad apropiada del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 1991.

  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado



NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden Sobre Clarificación de Unidad Apropiada a:

1. Lcdo. Frank Zorrilla Maldonado  
P. O. Box 1783  
Hato Rey, P. R. 00919-1783
2. Lcdo. Vicente Ortiz Colón  
Condominio El Centro Núm. II, Oficina 227  
Ave. Muñoz Rivera Núm. 500  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de *abril* de 1991.

*Leonor Rodríguez Rodríguez*  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria Interina de la Junta

